

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/517/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0180/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

180/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Diego de
Alejandría.**

Fecha de presentación del recurso

28 de enero de 2019

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

13 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De la vista que se le dio al recurrente para que se manifestara respecto del informe del cumplimiento del sujeto obligado, esta fue omisa en manifestarse



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando la información peticionada en su solicitud.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley atendió la solicitud del recurrente.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

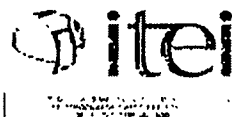
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandria, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 13 trece de febrero del presente año, por lo que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00275719, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicito el fundamento legal, en el cual se basaron para que en su Gobierno municipal, puedan estar laborando familiares directos de los Regidores.

Como lo son:

Regidor Francisco Javier Mendoza Centeno – Area de hacienda, Claudia Verónica Mendoza (hija). Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO
DE ALEJANDRIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio UTSDAJ-0136-2019 en sentido negativo, de conformidad con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló lo siguiente:

"...III. Requisición: el día 16 dieciséis de enero de 2019 se solicitó al área correspondiente la información requerida, la cual remite respuesta donde comunica que dicha información "no existe" (anexo copia)

IV. Procedencia: la información solicitada es "inexistente", por lo que se actualiza uno de los supuestos de la fracción III del artículo 86 de la Ley; en consecuencia se procede a resolver en sentido Negativo.

V. Fundamentación: son aplicables a la resolución en sentido Negativo en virtud de que la información solicitada es inexistente, la fracción III del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las atribuciones del suscrito para tramitar, sustanciar y resolver la solicitud, así como su forma y condiciones, encuentran sustento en el numeral 32 fracción III de dicha ley.

..."Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema INFOMEX, donde señaló los siguientes agravios:

"NO ME ENTREGAN COMPLETA LA INFORMACION QUE SOLICITE." Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio UTSDAJ-0251-2019 mediante el cual hace mención que con la misma fecha le fue remitido al recurrente el oficio UTSDAJ-0237-2019 a través de correo electrónico la respuesta informando lo siguiente:

*...
De lo anterior se deduce:*

- 1. Ni la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ni la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ni ninguna otra Ley de Aplicación Municipal del Estado de Jalisco, ni ninguna otra Ley de Aplicación Municipal en Materia de Servicio Público, establecen condiciones específicas para determinar la contratación de un servidor público a nivel auxiliar en cualquiera de las áreas de la Administración Pública, como es el caso de Claudia Verónica Mendoza del área de Hacienda.*
- 2. La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; establece solo condiciones específicas y por lo tanto queda sujeto al cumplimiento de las mismas, la contratación solamente de los servidores públicos auxiliares para la Secretaria General y el Encargado de la Hacienda Municipal.*
- 3. El artículo 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su fracción III, establece como facultad del Presidente Municipal nombrar o remover a los servidores públicos, cuya designación o remoción no sean facultad exclusiva del Ayuntamiento, como es el caso de Claudia Verónica Mendoza, del área de hacienda municipal de acuerdo a lo que se puede inferir que su contratación no se llevó a cabo por Francisco Javier Mendoza Centeno.*

(...) Sic.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO
DE ALEJANDRIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley acredita que la información solicitada es inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito el fundamento legal, en el cual se basaron para que en su Gobierno municipal, puedan estar laborando familiares directos de los Regidores.

Como lo son:

Regidor Francisco Javier Mendoza Cantero – Area de hacienda, Claudia Verónica Mendoza (hija). Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informo lo siguiente:

“...III. Requisición: el día 16 dieciséis de enero de 2019 se solicitó al área correspondiente la información requerida, la cual remite respuesta donde comunica que dicha información “no existe” (anexo copia)

IV. Procedencia: la información solicitada es “inexistente”, por lo que se actualiza uno de los supuestos de la fracción III del artículo 86 de la Ley; en consecuencia se procede a resolver en sentido Negativo.

V. Fundamentación: son aplicables a la resolución en sentido Negativo en virtud de que la información solicitada es inexistente, la fracción III del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Las atribuciones del suscrito para tramitar, sustanciar y resolver la solicitud, así como su forma y condiciones, encuentran sustento en el numeral 32 fracción III de dicha ley.

...”Sic.

Además el sujeto obligado en dicha respuesta anexo el oficio número OM/0020/2019, remitido por la Oficial Mayor, en el que informa lo siguiente:

“...sobre la contratación de C.CLAUDIA VERÓNICA MENDOZA GOMEZ no es generada como tal dado que en la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco artículos 62 y 65 solo lo refiere en cuanto a los cargos de la Secretaría General y encargado de Hacienda Municipal.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe en alcance, que realizó actos positivos, mediante los cuales hizo un análisis de la información solicitada por lo que entregó una nueva respuesta al recurrente informando lo siguiente:

De lo anterior se deduce:

4. Ni la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ni la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ni ninguna otra Ley de Aplicación Municipal del Estado de Jalisco, ni ninguna otra Ley de Aplicación Municipal en Materia de Servicio Público, establecen condiciones específicas para determinar la contratación de un servidor público a nivel auxiliar en cualquiera de las áreas de la Administración Pública, como es el caso de Claudia Verónica Mendoza del área de Hacienda.

5. La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; establece solo condiciones específicas y por lo tanto queda sujeto al cumplimiento de las mismas, la contratación solamente de los servidores públicos auxiliares para la Secretaría General y el

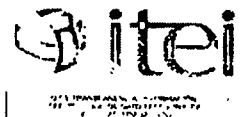
RECURSO DE REVISIÓN: 180/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Encargado de la Hacienda Municipal.

6. *El artículo 48 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su fracción III, establece como facultad del Presidente Municipal nombrar o remover a los servidores públicos, cuya designación o remoción no sean facultad exclusiva del Ayuntamiento, como es el caso de Claudia Verónica Mendoza, del área de hacienda municipal de acuerdo a lo que se puede inferir que su contratación no se llevó a cabo por Francisco Javier Mendoza Centeno.*

(...) Sic.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial entregó un listado con la información solicitada, y en actos positivos realizó nuevas gestiones, proporcionando información adicional al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN DIEGO DE ALEJANDRIA.

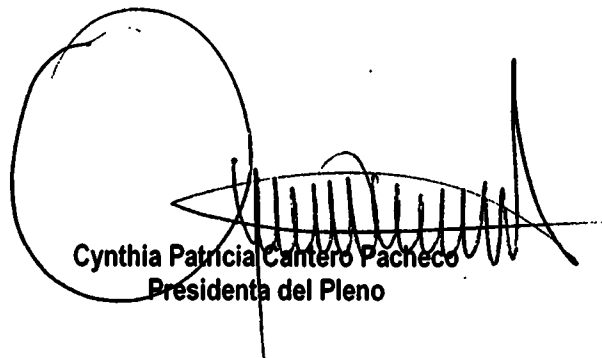
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

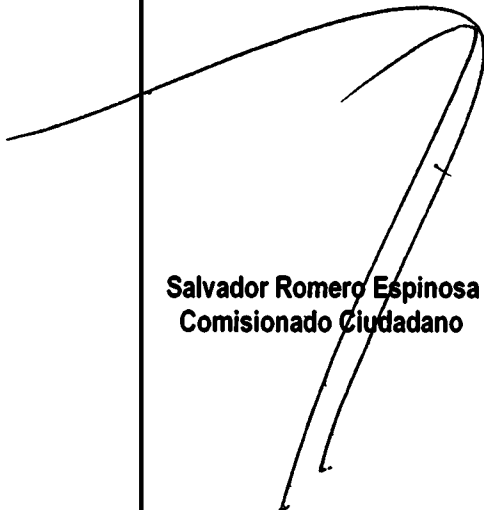
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

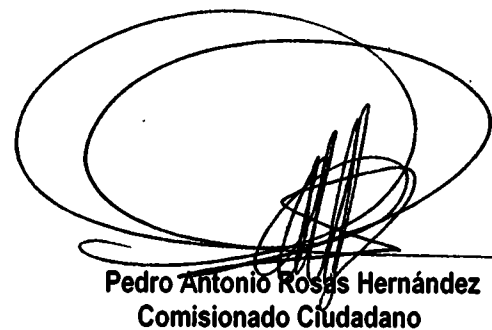
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 180/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KMSM